

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00490-00

De la revisión del escrito de la demanda de la referencia, en especial del sujeto que ocupa la calidad de parte demandante y del contrato cuya indemnización de perjuicios y liquidación se disputa, se advierte que la jurisdicción competente para conocer de la presente acción es la contencioso administrativa.

En efecto, para determinar la competencia en este tipo de procesos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Por su parte, la Ley 1753 de 2015 mediante la cual se “expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’ (...)”, en su artículo 59 dispuso crear “El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, cuyo objeto es la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA

EDUCATIVA FFIE -PA FFIE, además que el objeto del litigio se concentra en el alegado incumplimiento del contrato de obra 1380-1141-2020 el cual fue suscrito para “(...) realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental a o lo(s) contrato(s) de obra No. 1380-1141-2020, que comprenden la elaboración, diseños y estudios técnicos, obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencias de urbanismo junto con los permisos y aprobaciones necesarias de obra en la Institución Educativa SIETE DE AGOSTO ubicada en el Municipio de Manizales – Caldas, requeridos por el FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (en adelante FFIE), en desarrollo del PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (PNIE) de acuerdo con las especificaciones contenidas en el presente documento, en la propuesta, en los términos y condiciones contractuales y sus adendas, y en los anexos del presente contrato”, a juicio de la suscrita a quien compete conocer de la demanda es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de la cláusula de competencia prevista en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 según la cual se conocerá de los asuntos “ (...) relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Finalmente, frente a lo expuesto por el demandante en el acápite de V de la demanda, frente a la jurisdicción y competencia, no encuentra el despacho que el litigio y/o las partes del mismo encajen en algunas de las excepciones previstas en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por jurisdicción, instaurada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE -PA FFIE** contra la **COMPAÑÍA MERCANTIL ARCOS S.L UNIPERSONAL Y OTROS.**

SEGUNDO: REMITIR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, a los Juzgados Administrativos para que asuman el conocimiento de ésta.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **155** hoy **9 de diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6b15893a9d3697878d57e7a91e3b2b44aae4ca62158f5eab925ef0052a687**

Documento generado en 07/12/2022 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>